

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Vistos los autos de la intervención de oficio por parte del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, en la contratación por adjudicación directa de los servicios de capacitación denominados *“Programa para Mejorar la Calidad del Aprendizaje del Lenguaje y el Pensamiento Matemático en la Escuela Primaria”* y *“Programa para Mejorar los Niveles de Logro en la Alfabetización Inicial de los Alumnos de 1° y 2° de primaria”*; así como de las capacitaciones en línea tituladas *“Leer para Comprender y Escribir para Comunicar”* y *“Enseñanza Efectiva de las Matemáticas”*, al advertirse posibles irregularidades, y:

RESULTANDO

1. Que mediante oficio OIC-AFSEDF/253/2016, de veinticinco de octubre de dos mil dieciséis (**foja 1**), el entonces Titular de este Órgano Interno de Control dio vista sobre los diversos OIC-AFSEDF/AAI/094/2016 y OIC-AFSEDF/AAI/095/2016, en los cuales el Área de Auditoría Interna da cuenta de las posibles irregularidades que advirtió durante su participación en la revisión de asuntos sometidos al Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios (CAAS) en la Tercera Sesión Extraordinaria en la que se revisó la procedencia de excepción a la Licitación Pública Nacional para llevar a cabo mediante adjudicación directa la contratación de los servicios de capacitación denominados *“Programa para Mejorar la Calidad del Aprendizaje del Lenguaje y el Pensamiento Matemático en la Escuela Primaria”* y *“Programa para Mejorar los Niveles de Logro en la Alfabetización Inicial de los Alumnos de 1° y 2° de primaria”*; así como las capacitaciones en línea tituladas *“Leer para Comprender y Escribir para Comunicar”* y *“Enseñanza Efectiva de las Matemáticas”* y, en entendido de ello, el titular solicitó la intervención inmediata y oficiosa del Área de Responsabilidades para los efectos a que haya lugar.

2. El Área de Responsabilidades, mediante proveído de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis (**fojas 140 a 143**), acordó radicar el procedimiento de intervención de oficio, así como la suspensión provisional del procedimiento de adjudicación directa para la contratación de los servicios de capacitación denominados *“Programa para Mejorar la Calidad del Aprendizaje del Lenguaje y el Pensamiento Matemático en la Escuela Primaria”* y *“Programa para Mejorar los Niveles de Logro en la Alfabetización Inicial de los Alumnos de 1° y 2° de primaria”*; así como las capacitaciones en línea tituladas *“Leer para Comprender y Escribir para Comunicar”* y *“Enseñanza Efectiva de las Matemáticas”*; ordenando solicitar a la Dirección de Recursos

Materiales y Servicios, los informes previos y circunstanciados correspondientes (**fojas 140 a 143**).

3. Mediante oficios AFSEDF/DRMyS/2183/2016 y AFSEDF/DRMyS/2246/2016, de treinta y uno de octubre y uno de noviembre de dos mil dieciséis, el Director de Recursos Materiales y Servicios remitió el informe requerido por esta autoridad, así como las constancias solicitadas (**fojas 147 y 168**).

4. El tres de noviembre de dos mil dieciséis se emitió proveído en el cual se determinó sobre la suspensión definitiva de los actos derivados de la contratación de capacitación denominados “Programa para Mejorar la Calidad del Aprendizaje del Lenguaje y el Pensamiento Matemático en la Escuela Primaria” y “Programa para Mejorar los Niveles de Logro en la Alfabetización Inicial de los Alumnos de 1° y 2° de primaria”; así como las capacitaciones en línea tituladas “Leer para Comprender y Escribir para Comunicar” y “Enseñanza Efectiva de las Matemáticas” (**fojas 189 a 195**).

5. Con el oficio AFSEDF/DRMyS/2294/2016, de treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, el Director de Recursos Materiales y Servicios remitió el informe circunstanciado y documentación requerida, respecto de los procedimientos de contratación de cuenta (**foja 197**).

6. El dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis se emitió proveído por el cual se dejó sin efectos la suspensión definitiva dictada el tres del mismo mes y año, toda vez que de la revisión de las constancias remitidas por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios, se determinó que de continuarse la cesación del procedimiento de contratación que nos ocupa, se causaría perjuicio a los intereses educativos de los alumnos a quienes se dirige y, por ende, esto implicaría una contravención directa e ineludible al fortalecimiento de la educación básica (**fojas 206 a 211**) lo que constituye un daño a la colectividad.

7. Mediante oficio AEFCM/DGA/DRMYS/3134/2017, de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Director de Recursos Materiales y Servicios remitió el informe requerido por esta autoridad, así como las constancias solicitadas respecto del estado que guardaba la contratación de capacitación que nos ocupa (**fojas 219 a 249**).

CONSIDERANDO

I. Preceptos legales en que se funda la competencia: El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México es

competente para conocer y resolver la presente instancia, con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7, 15, segundo párrafo, 65, 73, 74 y 76, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 99 fracción I, numeral 11, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 48 primer párrafo, 50 y 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública y apartados “VI. Estructura Orgánica C00.02 Órgano Interno de Control” y “VII. Funciones Órgano Interno de Control”, numerales 1, 2, 3 y 4 del Manual General de Organización de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal.

II. Fijación del acto: La presente **intervención de oficio** deviene del ejercicio de las **facultades de verificación** del Titular del Área de Responsabilidades, a fin de **revisar la legalidad de los actos de contratación**, que en el caso concreto es de los servicios de capacitación denominados “Programa para Mejorar la Calidad del Aprendizaje del Lenguaje y el Pensamiento Matemático en la Escuela Primaria” y “Programa para Mejorar los Niveles de Logro en la Alfabetización Inicial de los Alumnos de 1° y 2° de primaria”, así como las capacitaciones en línea tituladas “Leer para Comprender y Escribir para Comunicar” y “Enseñanza Efectiva de las Matemáticas”, mediante el procedimiento de adjudicación directa.

III. Análisis de la controversia (motivos de la intervención): Es de considerarse que la presente instancia no constituye propiamente una controversia, sino una injerencia oficiosa en la contratación de servicios de capacitación “Programa para Mejorar la Calidad del Aprendizaje del Lenguaje y el Pensamiento Matemático en la Escuela Primaria” y “Programa para Mejorar los Niveles de Logro en la Alfabetización Inicial de los Alumnos de 1° y 2° de primaria”, así como de las capacitaciones en línea tituladas “Leer para Comprender y Escribir para Comunicar” y “Enseñanza Efectiva de las Matemáticas”, tras haberse detectado, por parte del Área de Auditoría de este Órgano Interno de Control, situaciones anómalas durante el desarrollo de la Sesión Extraordinaria del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, de las cuales se hará el respectivo análisis en los incisos subsecuentes, por cuanto hace a cada uno de ellos:

- a) El área requirente (Dirección General de Innovación y Fortalecimiento Académico), no señaló en la solicitud, requisición, anexo técnico, ni en la justificación técnica, que éstos fueran asuntos urgentes y que tuvieran que someterse en sesión extraordinaria del CAAS.

Al respecto, se observa en el oficio AFSEDF/DGIFA/CA/01360/2016, del dos de noviembre de dos mil dieciséis (**anexo 1 apartado 1**), que los recursos inherentes a las capacitaciones en mención **no corresponden a recursos presupuestados** por la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, sino a patrimonios transferidos por Acuerdo para el Traspaso de Recursos

Destinados para la Operación de Programas de Educación Básica Sujetos a Reglas de Operación y a los Lineamientos Internos de Coordinación para el Desarrollo de Programas, cuya transmisión fue realizada y notificada a esa unidad administrativa el treinta de agosto de dos mil dieciséis; en tanto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público anunció el inicio del “ambiente controlado”, y por tal, el cierre para contrataciones para el ejercicio 2016, de dichos hechos deviene el trato de “asunto urgente”.

Asimismo, se especificó que el área requirente envió la documentación necesaria a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios, y si bien es cierto no incluyó que los asuntos fueran urgentes; también lo es, que en la normatividad de la materia no existe dispositivo que establezca que dicha cualidad deba de plasmarse textualmente como requisito de procedencia en los documentos, en términos de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y los apartados II, IV, VIII y IX del Manual de Integración y Funcionamiento del multicitado Comité.

Del análisis a lo antes expuesto, y en concordancia con lo contenido en los ordenamientos legales en cita, se concluye que no existe transgresión a la norma sustantiva que rige el procedimiento de adquisición por adjudicación directa que nos ocupa, la cual afecte la legalidad de la contratación, y en entendido de ello, no se detecta la comisión de alguna irregularidad, por lo que hace a este punto.

- b) En el apartado VI de la justificación técnica, se citan los certificados de Derechos de Autor con números de registro 03-2016-101209511300-01 y 03-2016-100609514400-01 que corresponden a *“Enseñanza efectiva de las Matemáticas en Educación Básica”* y *“Leer para Comprender y Escribir para Comunicar”*, los cuales fueron inscritos en el Registro Público del Derecho de Autor, el seis y doce de octubre de dos mil dieciséis, respectivamente, por lo que se infirió que al momento que la suficiencia presupuestal fue autorizada, es decir, al trece de septiembre de dos mil dieciséis, aún no se contaba con el registro de la titulación de los cursos.

Al respecto, el área requirente (Dirección General de Innovación y Fortalecimiento Académico) especificó que el nombre de los cursos plasmado en las correspondientes suficiencias presupuestarias son el resultado de la planeación realizada en el marco del *“Programa de Escuelas de Tiempo Completo”*, así para el caso que nos ocupa, la titulación de los cursos deviene de la detección de necesidades inherentes y de la revisión de propuestas susceptibles a ser incorporadas, de tal suerte que el nombre es requisito indispensable para la solicitud de suficiencias, la cual es condición previa indispensable para el inicio del trámite administrativo conducente, con la denominación de gasto se vierte la suficiencia, como en el caso de cuenta.

Adicionalmente, los cursos en mención, corresponden a obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor, siendo las mismas creaciones originales cuya explotación es un derecho *erga omnes* del titular de las mismas, y por norma están protegidas incluso antes de su inscripción, ya que las mismas son susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma, siendo su registro potestad del creador, por lo cual se trata de obras preexistentes que emanan derechos patrimoniales previos, y en con ello se ajustan a la normatividad requerida; así también, se informó que dichos cursos estaban programados para cubrir las necesidades detectadas, y de ello, se realizó la selección de los mismos, ambos preexistentes en nombre y contenidos, a la suficiencia presupuestal.

En inteligencia de lo anterior, válidamente puede desprenderse que al momento de formalizar la contratación del servicio el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis ya se contaba con los registros de derecho de autor que requiere la ley para que sea procedente la adjudicación directa.

Ahora bien, respecto de la contratación de los servicios de capacitación denominada “Programa para Mejorar la Calidad del Aprendizaje del Lenguaje y el Pensamiento Matemático en la Escuela Primaria” y la capacitación denominada “Programa para Mejorar los Niveles de Logro en la Alfabetización Inicial de los Alumnos de 1° y 2° de Primaria”.

- c) En el apartado VI de la justificación técnica, se citan los certificados de Derechos de Autor con números de registro 03-2016-092812223200-01 y 03-2016-092812172300-01; sin embargo, éstos no corresponden a los proporcionados como parte de la documentación de este procedimiento; ya que anexan los certificados con número de registro 03-2016-092812153900-01 y 03-2016-092812185100-01 respectivamente, emitidos por el Registro Público del Derecho de Autor.

Sobre este punto, del informe contenido en el oficio AFSEDF/DGIFA/CA/01360/2016 (**anexo 1 apartado 1**), se observa literalmente lo siguiente:

“Derivado a un error involuntario, se plasmó incorrectamente en la Justificación Técnica de referencia los números de registro de Certificado de Derechos de Autor citados, ante ello, la Coordinación Administrativa de la Dirección General de Fortalecimiento Académico, manifiesta que obran en el expediente licitatorio los dos certificados emitidos por el Registro Público de Derechos de Autor, los cuales como documentos públicos acreditan plenamente el derecho que los mismos protegen....”

Por lo tanto, se desprende que el área requirente plasmó por error involuntario en la justificación técnica de referencia, los números de registro de los certificados de derechos de autor en comento, no obstante, sí obran correctamente en el expediente licitatorio los dos certificados emitidos por el Registro Público de Derecho de Autor (**anexo 1 apartado 14**).

En razón de lo anterior, y al encontrarse acreditada la existencia de dichos certificados, no se observa ninguna transgresión a la normatividad en materia de adquisiciones por cuanto hace a este punto.

- d) La resolución de Registro Público del Derecho de Autor de los certificados con número de registro 03-2016-092812153900-01 y 03-2016-092812185100-01, fue emitida el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis; es decir, con fechas posteriores a las descritas en la justificación técnica, investigación de mercado y en los oficios de autorización de la suficiencia presupuestal del veinte y veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que se infiere que no se contaba con el registro de la titulación de los cursos.

Como se mencionó en párrafos anteriores, el área requirente (Dirección General de Innovación y Fortalecimiento Académico) especificó que el nombre de los cursos plasmado en las correspondientes suficiencias presupuestarias son el resultado de la planeación realizada en el marco del *“Programa de Escuelas de Tiempo Completo”*, así para el caso que nos ocupa, la titulación de los cursos deviene de la detección de necesidades inherentes y de la revisión de propuestas susceptibles a ser incorporadas, de tal suerte que el nombre es requisito indispensable para la solicitud de suficiencias, lo cual es condición previa indispensable para el inicio del trámite administrativo conducente.

Agregó la requirente que los cursos en mención, corresponden a obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor, siendo las mismas creaciones originales cuya explotación es un derecho *erga omnes* del titular de las mismas, y por norma están protegidas incluso antes de su inscripción, ya que las mismas son susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma, siendo su registro potestad del creador, por lo cual se trata de obras preexistentes que emanan derechos patrimoniales previos, y con ello se ajustan a la normatividad requerida; así también, se informó que dichos cursos estaban programados para cubrir las necesidades detectadas, y de ello, se realizó la selección de los mismos, ambos preexistentes en nombre y contenidos, a la suficiencia presupuestal.

En el mismo orden de ideas, puede observarse que al momento de formalizar la contratación del servicio el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis ya se contaba con los registros de

derecho de autor que requiere la ley para que sea procedente la adjudicación directa, por lo tanto no existe irregularidad alguna.

IV. Consideraciones y fundamentos legales: Es menester señalar que si bien es cierto la instancia en que se actúa no se trata propiamente de una controversia como en el caso de la inconformidad, también lo es que para la presente intervención de oficio resultan aplicables las disposiciones previstas por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público para el trámite de dichas inconformidades.

En relación a lo expuesto en los párrafos anteriores, y en el entendido de que a la fecha que se formalizó la contratación de los cursos de cuenta, es decir el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, tanto los certificados de Derechos de Autor con números de registro 03-2016-101209511300-01 y 03-2016-100609514400-01, como los numerados 03-2016-092812153900-01, y 03-2016-092812185100-01 fueron emitidos con anterioridad, esta autoridad determina que se cumplimentó con lo contenido en el artículo 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en concordancia con lo señalado en la tesis de rubro **ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. PARA EFECTOS DE LA ADJUDICACIÓN DIRECTA DE UN CONTRATO CELEBRADO SIN SUJETARSE AL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, ES NECESARIO QUE EL PARTICULAR ACREDITE FEHACIENTEMENTE ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE QUE POSEE LA TITULARIDAD O LICENCIA EXCLUSIVA DE PATENTES, DERECHOS DE AUTOR U OTROS DERECHOS EXCLUSIVOS, MEDIANTE LA COMPROBACIÓN DE SU REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**), que se insertan a continuación:

De las Excepciones a la Licitación Pública

Artículo 41. Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, **podrán contratar** adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, **a través de los procedimientos** de invitación a cuando menos tres personas o **de adjudicación directa**, cuando:

I. No existan bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables, o bien, que en el mercado sólo existe un posible oferente, o **se trate de una persona que posee la titularidad o el licenciamiento exclusivo de patentes, derechos de autor, u otros derechos exclusivos**, o por tratarse de obras de arte;

ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. PARA EFECTOS DE LA ADJUDICACIÓN DIRECTA DE UN CONTRATO CELEBRADO SIN SUJETARSE AL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA, CONFORME AL SUPUESTO

PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, ES NECESARIO QUE EL PARTICULAR ACREDITE FEHACIENTEMENTE ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE QUE POSEE LA TITULARIDAD O LICENCIA EXCLUSIVA DE PATENTES, DERECHOS DE AUTOR U OTROS DERECHOS EXCLUSIVOS, MEDIANTE LA COMPROBACIÓN DE SU REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL). De los artículos 40 y 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se advierte que las dependencias y entidades de la administración pública federal, bajo su responsabilidad, podrán celebrar contratos a través del procedimiento de adjudicación directa sin sujetarse al de licitación pública, y que dicha excepción deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que en cada caso concurren, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia, que aseguren las mejores condiciones para el Estado, así como que el acreditamiento de los señalados criterios y la justificación de las razones para el ejercicio de la opción deberán constar por escrito y firmarse por el titular del área usuaria o requirente de los bienes o servicios cuando, conforme al supuesto previsto en la fracción I del segundo de los indicados preceptos, entre otras causas, no existan bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables, o se trate de una persona que posee la titularidad o el licenciamiento exclusivo de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos. En este contexto, para efectos de la adjudicación directa de un contrato celebrado en los términos señalados, es necesario que el particular acredite fehacientemente ante la autoridad correspondiente que posee la titularidad o licencia exclusiva de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos, mediante la comprobación de su registro ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Razonar de otra manera implicaría aceptar que los particulares pueden, por sí mismos, sin acreditar la exclusividad de un derecho de propiedad intelectual que les confiriera privilegio en el mercado, implementar los medios para obtener la adjudicación directa de los contratos, en detrimento de los requisitos que, ex profeso, se encuentran previstos en la ley, cuya observancia es de orden público.

En inteligencia de lo expuesto, y en concordancia con lo contenido en los ordenamientos legales en cita, se concluye que no existe transgresión a la norma sustantiva que rige el procedimiento de adquisición por adjudicación directa que nos ocupa, por lo que hace a estos puntos.

En entendido de lo antes expuesto y fundado, con apoyo en lo contenido en los artículos 74, fracción III, en relación con el diverso 76 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se:

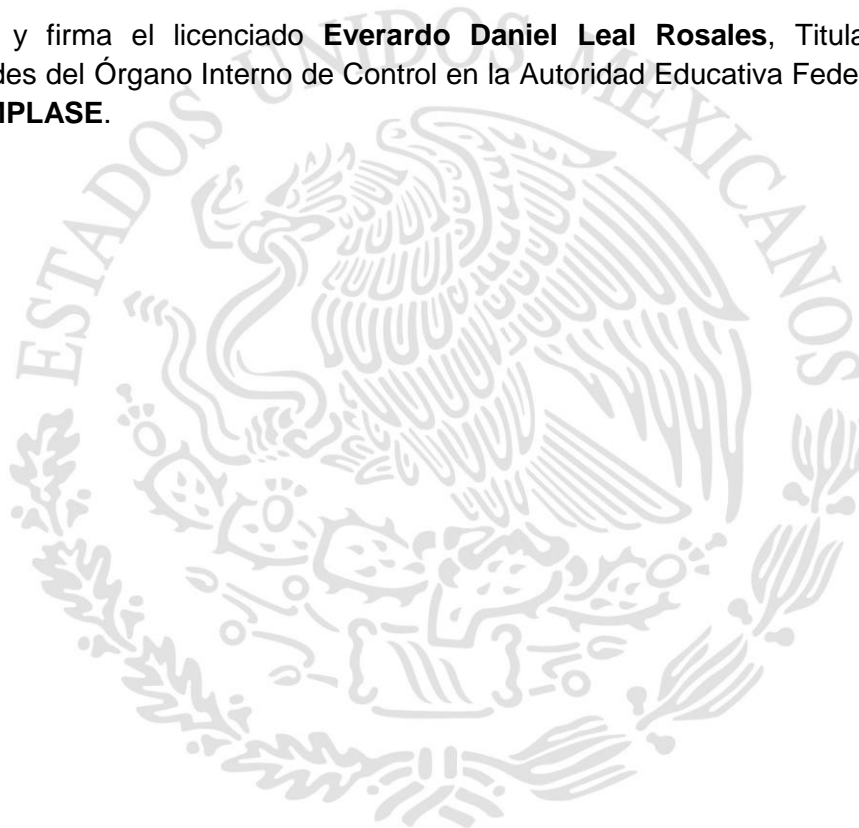
RESUELVE

PRIMERO. Se ordena el **archivo** por determinarse inoperante para decretar la nulidad del acto, la intervención de oficio en la que se actúa.

SEGUNDO. Regístrese el contenido de la presente resolución en Sistema de Inconformidades de la Secretaría de la Función Pública.

TERCERO. Hecho lo anterior, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Everardo Daniel Leal Rosales**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, **CÚMPLASE.**



lml/aop/vlh